



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATROMINIO CIVIL
Solicitante	FRANCY LEANDRA DUQUE CORREA
Solicitante	ROBINSON ALBERTO CORREA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00353-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°193

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por el apoderado judicial de **FRANCY LEANDRA DUQUE CORREA** y **ROBINSON ALBERTO CORREA**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), en la Notaria Dieciséis de Medellín, Antioquia.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), en la Notaria Dieciséis de Medellín-Ant; acto que quedo debidamente registrado en la misma oficina Notaria con indicativo serial No. **5896913**, tal y como consta en el folio 10 del expediente digital. Manifiestan demás los solicitantes que, de dicha unión se procreó un hijo, quien actualmente es mayor de edad; por lo que deprecian ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del



matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada.

Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **FRANCY LEANDRA DUQUE CORREA y ROBINSON ALBERTO CORREA**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **FRANCY LEANDRA DUQUE CORREA y ROBINSON ALBERTO CORREA**, identificados en su orden con cédula **43.928.489 y 71.382.387**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

862600e02afb8e4d41ee83aef2c349239e63b5fcbd50bd4a4c0caa025034d27d

Documento generado en 01/12/2020 03:18:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**